

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 00680-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada **DANILO MORALES ROMERO**, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha treinta (30) de julio de 2019, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 de FECHA 12 de octubre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520180103200

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 (folio 53), por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Obsérvese, que este proceso la última notificación que se efectuó fue mediante estado No 208 De fecha 19 de diciembre de 2019, por consiguiente, se avizora que ya lleva más de un año sin impulso procesal e inactivo en la secretaria de esta oficina judicial.

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, además, se ordenará que se contabilice el término de sanción consagrado en el literal f) de la norma en mención y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: POR TERMINADO el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el mismo y contabilícese el término de sanción consagrado en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Desglose los documentos aportados por los interesados y procédase a la entrega de los mismo, conforme fueron allegados y a costa de estos.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520190104300

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 25 de octubre de 2019 (folio 13), por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Obsérvese, que este proceso la última notificación que se efectuó fue mediante estado No 179 De fecha 26 de octubre de 2019, por consiguiente, se avizora que ya lleva más de un año sin impulso procesal e inactivo en la secretaria de esta oficina judicial.

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, además, se ordenará que se contabilice el término de sanción consagrado en el literal f) de la norma en mención y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el mismo y contabilícese el término de sanción consagrado en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Desglose los documentos aportados por los interesados y procédase a la entrega de los mismo, conforme fueron allegados y a costa de estos.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE _FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Homologación alimentos
1100131100152020 00554 00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante **JESSICA CARMONA PRADO** para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada **CRISTIAN CAMILO LOZANO**, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Fijación de Cuota Alimentaria
11001311001520190126200

Conforme al memorial de poder visible a folio 71 a 74, se reconoce personería a **DANIELA MARIA MORA ERASO** (miembro activo del consultorio jurídico de la universidad católica de Colombia) como apoderado judicial de la señora **MILENA BOLIVAR ZABALA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la parte actora (fol. 51), se **AUTORIZA** al actor realizar trámites de notificación con el fin de vincular en debida forma al señor **ELKIN YESID SOLORZANO DÍAZ**, bajo las previsiones de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico:

- elkinyesidsolorzanod@gmail.com

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de derechos
110013110015202200654-00

En atención a la información proporcionada por el CZ Bosa y a lo observado en la página de consulta de procesos siglo XXI (fol. 109 a 125) en el cual se evidencia que en el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá cursa Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor KAROL NATALIA BARRETO LÓPEZ en el cual avocaron conocimiento el día 18 de agosto de 2022, siendo el primero en asumir el trámite del presente asunto puesto que este estrado judicial avoco conocimiento el día 30 de septiembre de 2022 del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de MARÍA ISABEL RAMÍREZ LÓPEZ hermana de la citada menor, igualmente, observando que el trámite realizado en el centro zonal fue asumido por la misma defensora de familia en favor de las citadas menores y con el propósito de evitar que las decisiones a proferir sean disimiles lo que afectaría la unidad familiar y los derechos fundamentales de las NNA este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 19 de Familia del Circuito de Oralidad de Bogotá. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00607-00

(fol. 33-35). Visto el escrito que antecede, se le indica a la parte demandada que, mediante providencia 28 de octubre de 2022 se atendió lo peticionado, en el sentido de señalar fecha y hora para agotar la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, en el que se intentará la conciliación entre las partes y de no ser así, surtir las demás etapas procesales hasta el decreto de las pruebas solicitadas. No es de recibo la solicitud de terminación del proceso toda vez que, dentro de la contestación de demanda se formuló la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial, la que será objeto de debate probatorio y de decisión de fondo, de no haber conciliación entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00607-00

(fol. 36-39). Visto el escrito que antecede, en el que el demandado, señor HAMILTON MOGOLLÓN MENDOZA, informa que, su apoderado Dr. LUIS BALLARDO BENAVIDES QUIROZ ha fallecido, allegando consulta de defunción emitida por la Registraduría Nacional del Estado civil, procede este despacho a decretar **la interrupción del presente asunto**, en los términos y fines establecidos en el artículo 159 del CGP.

A su turno, el demandado **HAMILTON MOGOLLÓN MENDOZA** el día 29 de septiembre de 2022, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del peticionario resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **HAMILTON MOGOLLÓN MENDOZA** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado, se designa como abogado en amparo de pobreza a: **RICHARD YIMMY SEGOVIA RODRÍGUEZ** correo: segoviarichirey@hotmail.com , **quien asume el proceso en el estado que se encuentra.**

Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

En virtud de lo anterior, se hace necesario la suspensión de la audiencia programada mediante providencia 28 de octubre de 2022 (folio 32), hasta tanto acepte el cargo el profesional del derecho designado.

Finalmente, se requiere **mediante oficio** a la Registraduría Nacional del Estado civil, para allegue registro civil de defunción del Dr. LUIS BALLARDO BENAVIDES QUIROZ, quien en vida se identificó con la C.C. No 17.014.030.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 161 DE FECHA 12 DE OCUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Custodia, regulación de visitas
1100131100152021 00112-00

(fol. 263-265). Atendiendo a lo peticionado por las partes a través de sus apoderados en escrito que antecede, procede este Despacho a suspender la audiencia programada para el día 11 de octubre de 2022.

Como quiera que, del escrito allegado se desprende que las partes pretenden llegar a acuerdos dentro del proceso de la referencia pero para ello es fundamental conocer los resultados del dictamen pericial psicológico y/o psiquiátrico que emita el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a los señores SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO y HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN, se requiere a ese instituto para que una vez se lleve a cabo la valoración al señor HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN se remita el dictamen; así mismo, para que, proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo la valoración a la accionada señora SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO. **OFICIAR**

Una vez se obtengan los resultados y se corra traslado a las partes, se procederá a señalar de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite en los términos y fines ordenados en providencia 28 de junio de 2022. (folio 242-244).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 161 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 00680-00

(fl. 117). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de BANCO SANTANDER, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

W.L

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario